

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22218

Buenos Aires, de noviembre 2022.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN.
PLAZO ANUAL DE PRESCRIPCIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Resulta de aplicación la disposición contenida en el art. 58 LS, y no, los plazos de prescripción general como los contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

2- La prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exige que toda relación obligatoria tenga un término, lo cual presupone la existencia de dos requisitos: en primer lugar, la expiración del plazo legalmente establecido y en segundo término, la inacción, inercia, negligencia o el abandono.

3- La ley N° 17.418 (B.O. 06/09/1967), denominada "Ley de Seguros", es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro, mientras que el código de fondo reviste el carácter de ley general.

4- En caso de plantearse un conflicto entre normas en lo concerniente al plazo de prescripción, resulta necesario distinguir qué categoría reviste cada una, a efectos de establecer cuál de ellas prevalece sobre la otra.

5- En todo caso, la ley general posterior nunca derogaría a la ley especial anterior. Es por ello que, si bien las leyes 17.418 y el Código Civil y Comercial de la Nación tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contraponen a la especial.

6- Versando el caso de autos sobre un reclamo del asegurado contra la compañía aseguradora tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cobertura, resulta de aplicación la disposición contenida en el art. 58 LS, y no, los plazos de prescripción general como los contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

7- El art. 58 de la LS establece que "las acciones fundadas en contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

8- En las acciones fundadas en el contrato de seguro -como en todas las acciones- el curso de la prescripción comienza a correr en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia (actio non nata non praescribitur).

9- El art. 56 dispone que "el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del

asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

10- En los seguros de daños patrimoniales, "el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del art. 56.

11- Si no media requerimiento de medidas complementarias, a los fines de establecer el curso de la prescripción debe computarse la sumatoria de los 30 días para pronunciarse desde la recepción de la denuncia del siniestro, más 15 días para pagar, o sea un total de cuarenta y cinco (45) días, iniciándose desde entonces el plazo de prescripción.

12- La ley 26589 dispone que la mediación suspende el plazo de prescripción desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial; reanudándose el plazo de prescripción a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

FALLO: CNCom., Sala A, 13/10/2022

AUTOS: Insaurralde, Sergio Martin C/ Zurich Compañía De Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 3/11/22

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada